



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00397 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Víctor Tangarife Villa
Accionado (s):	EPS Salud total y Tax Poblado S.A.S.
Tema:	Del derecho al mínimo vital
Sentencia	General: 198 Especial: 185
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relato el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Salud Total desde hace 13 años y actualmente labora como conductor de taxi para la empresa Tax Poblado S.A.S. Indicó que, desde el 12 de febrero de la presente anualidad sufre de Cardiomiopatía Isquémica, por lo que fue necesario colocarle Marca pasos, lo que le ha ocasionado varias incapacidades, la última generada del 16 de mayo de 2020 al 14 de julio de 2020.

Que se encuentran pendiente de pago los últimos 90 días de incapacidades afectándole el mínimo vital tanto para él como para su madre que es persona mayor de 84 años, pues su sustento se deriva de su trabajo.

Solicitó se le ordene a la EPS Salud Total y/o empresa Tax Poblado, que se le cancele las incapacidades que se expidieron por parte de los médicos de la EPS., entre el 16 de mayo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, con el fin que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, el cual le está siendo presuntamente conculcado por parte de las accionadas.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 23 de julio de 2020, y ese mismo día fue notificada debidamente por correo electrónico a las accionadas.

Ante los anexos adjuntos con la acción, el Despacho se comunicó con el accionante a fin de tener claridad cuáles eran los meses que se le adeudan por concepto de incapacidades y este manifestó que son las originadas del 16 de mayo de 2020 al 4 de agosto de la presente anualidad.

1.3. Dentro del término concedido a las accionada, la sociedad **TAX POBLADO S.A.S.**, a través del representante legal Jurídico, señor Juan Carlos Hernández Mesa, manifestó que de conformidad con el Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013 que modificó el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidades originadas de enfermedad general, están a cargo de los empleadores y a partir del día 3, a cargo de las EPS.

Solicitó se archive la presente acción en contra de la sociedad Tax Poblado ya que las incapacidades solicitadas por ley, le corresponde su pago a la EPS Salud Total.

Por su parte la **EPS Salud Total**, el día 27 de julio de 2020, solicitó prórroga para dar respuesta a la acción de tutela mientras recopilaban la información, a lo que el Despacho no vio la necesidad de conceder término pues el juzgado tiene 10 días para decidir y dentro de dicho plazo la EPS dio la correspondiente respuesta, a través de la Gerente de la Sucursal Medellín, Ángela María García Vásquez manifestando que de conformidad con la normatividad vigente no hay conflicto en cuanto al reconocimiento económico de las incapacidades generadas al señor Víctor Tangarife Villa.

Indicó que el señor Tangarife Villa reporta contrato laboral vigente con la empresa Tax Poblado, y según el sistema de información de la entidad se obtiene que actualmente cuenta con las siguientes incapacidades, información suministrada por el área de prestaciones económicas:

- 6 días de la incapacidad P9270478 del 16 de mayo de 2020 al 21 de mayo de 2020
- 10 días de la incapacidad P9270484 del 22 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020
- 15 días de la incapacidad P9270494 del 1 de junio de 2020 al 15 de junio de 2020
- 3 días de la Incapacidad P9323533 del 16 de junio de 2020 al 18 de junio de 2020
- 3 días de la Incapacidad P9323541 del 19 de junio de 2020 al 21 de junio de 2020
- 5 días de la Incapacidad P9323547 del 24 de junio de 2020 al 28 de junio de 2020
- 15 días de la Incapacidad P9323553 del 30 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020
- 21 días incapacidad P9323559 del 15 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020

Refirió que el día 30 de julio de la presente anualidad se generó giro por transferencia electrónica no. 167797 egreso ETME 6569 por valor de \$2.282.289.00, al empleador del señor Víctor Tangarife, por concepto de pago de los períodos de las incapacidades reclamadas, por lo que solicitan se deniegue la acción de tutela por considerar que se ha presentado un hecho superado, al haber sido autorizado el reconocimiento económico.

Ante la respuesta de la EPS, el Despacho se comunicó al número telefónico del accionante con el fin de verificar si ya había recibido el pago de las incapacidades y el señor James Vélez, sobrino del accionante, manifestó que se han comunicado con la empresa Tax Poblado, quien es el empleador de su tío y allí luego de verificar la información manifiestan que aún se encuentra pendiente de pago.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades, luego lo cual, se procederá a analizar si los accionados están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales al mínimo vital del señor Víctor Tangarife Villa.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Víctor Tangarife Villa, se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES. La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede en principio para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo” (T-018 de 2010).*

No obstante, el alto Tribunal también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, **al mínimo vital** y a la vida digna de la persona. Así, en la misma sentencia T-018 de 2010 indicó *“Sin embargo,*

excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

Conforme a lo anterior, es posible la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales cuando dichas acreencias constituyen un suceso del salario o por la no prestación de las mismas se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte, mediante la sentencia T 161 de 2019, manifestó lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos

fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

4.4. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido bastante amplia respecto a los requisitos para obtener el reconocimiento de incapacidades médicas, **cualquiera que sea su origen**. A saber, en la sentencia T 161 de 2019 la alta Corporación estableció lo siguiente:

“Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

*Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente** (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%[76]. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades **pueden ser de origen laboral o común**, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.*

(...)

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, **cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.**

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a

la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia”.

En conclusión, hay que determinar claramente la cantidad de días de incapacidad acumulados por un afiliado para saber qué entidad de la seguridad social es la que debe asumir su pago, en la forma explicada en la sentencia citada.

4.5 CASO CONCRETO. En el caso *sub examine*, se avizora que la información plasmada en los documentos allegados con el libelo genitor permite constatar que en efecto el señor Víctor Tangarife Villa se encuentra afiliado a la EPS Salud Total, en calidad de cotizante dependiente, en razón a su vinculación laboral con la sociedad Tax Poblado S.A.S.

Así mismo, se evidencia que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, se adeudaban las incapacidades que a continuación se relacionan, expedidas por la EPS.

-6 días de la incapacidad P9270478 del 16 de mayo de 2020 al 21 de mayo de 2020

-10 días de la incapacidad P9270484 del 22 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

-15 días de la incapacidad P9270494 del 1 de junio de 2020 al 15 de junio de 2020

-3 días de la Incapacidad P9323533 del 16 de junio de 2020 al 18 de junio de 2020

-3 días de la Incapacidad P9323541 del 19 de junio de 2020 al 21 de junio de 2020

-5 días de la Incapacidad P9323547 del 24 de junio de 2020 al 28 de junio de 2020

- 15 días de la Incapacidad P9323553 del 30 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020

-21 días incapacidad P9323559 del 15 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020

Por su parte la EPS Salud Total al momento de dar respuesta a la acción de tutela manifestó que efectivamente al señor Tangarife Villa se le adeudan las incapacidades del 16 de mayo al 4 de agosto de 2020, y por tal motivo se procedió a generar giro por transferencia electrónica no. 167797 egreso ETME 6569 por valor de \$ 2.282.289.00, al empleador del accionante, por concepto de pago de los períodos de las incapacidades reclamadas.

Conforme a lo anterior, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, la accionada procedió a generar el pago de las incapacidades reclamadas por el actor.

Sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que luego de conversaciones con el accionante según constancia secretarial que antecede, a la fecha el empleador Tax Poblado, no ha recibido el pago y verificada la página WEB de la EPS, continua pendiente el pago.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de tener por ciertos los hechos manifestados por el afectado en la acción de tutela respecto al pago de las incapacidades adeudas por la EPS, pues la falta de pago del subsidio de incapacidades lesiona el derecho al mínimo vital, ya que el subsidio por incapacidades sustituye el salario, como elemento indispensable para garantizar la subsistencia digna del trabajador enfermo, el cual depende de su salario para subsistir y quien tiene a cargo a su señora madre, quien cuenta con 84 años.

En consecuencia, y por cuanto el accionante ha estado incapacitado ininterrumpidamente desde el 16 de mayo de 2020 al 4 de agosto de 2020, según constancia expedida por la EPS, se ordenará a la EPS Salud Total que cancele las incapacidades generadas, atendiendo los lineamientos

establecidos en el Decreto 2463 de 2001, artículo 23, en la forma explicada en precedencia, sin anteponer trámites administrativos que lesionen los derechos fundamentales del actor.

Es reiterativa la jurisprudencia en la que se ordena a las entidades que administran el sistema de la seguridad social que no demoren en sus prestaciones, puesto que su función tiene una íntima relación con los derechos fundamentales de los afiliados, quienes dependen de la gestión de las mismas para la satisfacción de sus necesidades más básicas.

Ahora bien, esta agencia judicial, si bien es consciente de que la jurisdicción ideal para discutir este tipo de asuntos relacionados con el pago de acreencias es precisamente la jurisdicción ordinaria laboral, ante la inminencia en la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital al accionante, de cara a la excepción al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, concederá el amparo, ordenando el pago urgente del subsidio por incapacidades al accionante, a fin de que cese la vulneración invocada y acreditada dentro de este presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental al mínimo vital invocado por **Víctor Tangarife Villa** en contra de la **EPS Salud Total**.

Segundo. Ordenar a la **EPS Salud Total**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar –al accionante- las siguientes incapacidades:

-6 días de la incapacidad P9270478 del 16 de mayo de 2020 al 21 de mayo de 2020

-10 días de la incapacidad P9270484 del 22 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

-15 días de la incapacidad P9270494 del 1 de junio de 2020 al 15 de junio de 2020

-3 días de la Incapacidad P9323533 del 16 de junio de 2020 al 18 de junio de 2020

-3 días de la Incapacidad P9323541 del 19 de junio de 2020 al 21 de junio de 2020

-5 días de la Incapacidad P9323547 del 24 de junio de 2020 al 28 de junio de 2020

- 15 días de la Incapacidad P9323553 del 30 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020

-21 días incapacidad P9323559 del 15 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93691ea5d457f5d40725ebe040f43aa165f393c151610652fdb29d7464c0aada

Documento generado en 05/08/2020 01:03:06 p.m.